

Radicación relacionada: 2024-ER-0472906

Bogotá, D.C., 5 de septiembre de 2024

Señor
YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Asunto: Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UNA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.649.181 de Bogotá y tarjeta profesional No. 236.495 del C. S de la J, actuando como representante judicial de la Nación - **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 013345 del 12 de agosto de 2024, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta Entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal, y obrando en tal calidad dentro del término legal por medio del presente escrito, solicito la aclaración del auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el mismo día y cuya notificación fue remitida a esta entidad el mismo día, con base en los siguientes argumentos:

I. DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO

El legislador ha previsto, en el artículo 285 del Código General del Proceso sobre la aclaración de las providencias, lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En los anteriores términos, la solicitud de aclaración elevada por medio de este escrito resulta procedente con base en las siguientes razones:

II. HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El Juzgado en el auto proferido objeto de esta solicitud, dispuso que:

"En razón a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, porque se trata de un acto administrativo preventivo – no sancionatorio, según se dice en la Resolución No. 011010 del 5 de julio de 2024, el cual, en este caso en específico, tiene incidencia fundamentalmente laboral, en la medida en que al ordenar su reemplazo, la decisión tiene como único fin, en lo que al demandante concierne, separarlo temporalmente del cargo, de allí que, en la demanda, no solo se pide la nulidad del acto, sino el reintegro del demandante al cargo, y consecuentemente, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones salicales dejadas de percibir con ocasión al acto que ordenó su separación del ejercicio de la función pública, de a juicio de este despacho constituye un acto sancionatorio de carácter administrativo."

Nótese que el demandante independientemente de la conceptualización que se tenga de la naturaleza del acto, esto es, sancionatorio o no, no pretende ser borrado de alguna base de datos de antecedentes administrativos o el retiro de alguna sanción administrativa, disciplinaria o fiscal, sino que, **su ruego está encaminado básicamente obtener su reintegro en plenitud de derechos**

laborales, y no puede pedir otra cosa, porque solo de ello fue despojado con el acto demandado, por eso es que el asunto sancionatorio laboral.

*Lo anterior se explica independientemente a que la entidad demandada, **sea o no su empleador, pues, en todo caso, esta última, para retirarlo del cargo se comportó como si lo fuera,** al punto que las motivaciones del acto demandando están fundadas en razones fácticas asociadas directamente a competencias dentro del ámbito laboral, que a juicio de la entidad accionada, impiden el normal funcionamiento de la universidad...”*

Estas manifestaciones, que, evidentemente influyeron en la parte resolutive, generan confusión, nada más y nada menos que en cuanto a la naturaleza del acto atacado y, consecuentemente, a las funciones del Ministerio de Educación Nacional, en sede de Inspección y Vigilancia, y a la procedencia y aplicación de las sanciones previstas en la ley que, de acoger la interpretación argüida por su señoría, resultarían imposibles de aplicar en cualquier esfera, las está derogando de tajo, y consecuentemente, con esta interpretación se alteran las normas sobre competencia que, por ser procesales, son de orden público y, por lo tanto, no pueden ser modificadas por el juez, ni por las partes, so pretexto del querer del demandante expresado en su libelo, confusión que llevó a estimar la competencia para el conocimiento de este asunto sin tenerla.

A juicio de esta entidad, su señoría debe clarificar, para la efectividad de la medida cautelar deprecada, lo siguiente:

Debe indicarse sí, para la adopción de la medida cautelar de Urgencia, el Despacho valoró los siguientes hechos y normas:

El Ministerio de Educación Nacional es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva en el orden nacional.

Mediante el Decreto 698 de 1993, el presidente de la República delegó en el ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia en relación con la educación superior.

Ahora, las normas que establecen el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior están establecidas en la Ley 1740 de 2014. Esta disposición consagró un carácter dual de la función de inspección y vigilancia de la educación superior: carácter preventivo y sancionatorio, como mecanismo para cumplir con los objetivos de esta función administrativa, así:

“Artículo 3º. Objetivos de la inspección y vigilancia. La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente ley es de carácter preventivo y sancionatorio” .

Este carácter preventivo de la inspección y vigilancia de la educación superior se desarrolla en la norma a través de varios artículos, en los que se establecen algunas medidas administrativas contenidas en los artículos 10 a 16 de esa disposición normativa.

Entre estas medidas se encuentran las de vigilancia especial contenidas en el artículo 13, que refiere lo siguiente:

“Artículo 13. Medidas de vigilancia especial. Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.

2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.

3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.

4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional”.

Como se observa, la norma estableció una medida administrativa de inspección y vigilancia de carácter preventivo, en la que se permite el reemplazo de los directivos, administradores o revisores fiscales que, entre otros, impidan la implementación de las medidas adoptadas por el Ministerio.

Así, en este punto es importante aclarar que, la medida de reemplazo planteada en este numeral de la norma es una de las medidas administrativas para la protección del servicio público de educación superior y en ninguna medida es de naturaleza laboral administrativo. Es un mecanismo de inspección y vigilancia de carácter preventivo.

Por esta razón, su imposición no deviene del ejercicio de facultades laboral administrativo de la administración pública del orden nacional. Máxime porque entre el rector de una institución de educación superior y el Ministerio de Educación Nacional no media una relación laboral. La relación rector Ministerio de Educación Nacional de cara con las facultades de inspección y vigilancia es vigilante – sujeto vigilado.

De otro lado, es importante precisar además que, en este orden, la competencia territorial para conocer del presente asunto es la circunscripción de Cundinamarca, porque el acto lo expidió una entidad del orden nacional, de conformidad con el Numeral 2 del artículo 156 del CPACA, según el cual se indica

que la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandado, en este último caso, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, pues el Ministerio no tiene sede en Quibdó, Chocó.

En este orden, la competencia del presente asunto es de los jueces administrativos de Bogotá si se considera que el proceso tiene cuantía, y en caso de que se estime que carece de cuantía, será del tribunal administrativo de Cundinamarca.

Adicionalmente, genera gran confusión que, para resolver este asunto, no se tuviera en cuenta, o por lo menos así debe concluirse de la parte motiva y resolutive de la providencia, el precedente adoptado en este mismo asunto pero en sede constitucional, por el Juzgado 4º Administrativo Oral de Quibdó, al resolver negativamente el amparo de tutela que el mismo accionante intentara contra esta gestión, de fecha 5 de agosto de 2024, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Chocó, con fecha 21 de agosto de 2024, en la que se advirtió:

Por otro lado, se advierte que en el caso sub-examine no se evidenció ninguna situación particular o material que lleve a suponer la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco la existencia de alguno de los presupuestos que establece la jurisprudencia para probar la materialización de dicho perjuicio¹⁸. Ello es así, en tanto, de los hechos expuestos en la demanda no se desprende un riesgo inminente, grave, urgente o impostergable que lleve a la consumación de un daño antijurídico irreparable que no pueda ser eventualmente saneado a través de los mecanismos judiciales en curso.

En conclusión, itera la Sala que el amparo invocado por el actor señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, es improcedente, toda vez que el accionante no acreditó ser una persona de especial protección constitucional que amerite un trato diferenciado; y tampoco acreditó la existencia posible de un perjuicio irremediable que haga urgente la intervención del juez constitucional.

Dichas consideraciones deben resultar iguales en la ponderación que debió hacerse para la adopción de la medida cautelar urgente, pues se trata del mismo asunto, el mismo sujeto de derecho y el mismo acto administrativo, por lo que existiendo el medio de control válido que permitirá eventualmente resarcir el perjuicio, es porque este no es irremediable, elucubración que resulta necesaria para el entendimiento de la fundamentación de la providencia cuya aclaratoria se solicita.

PETICIONES

Con base en las anteriores argumentaciones, solicito al Despacho aclarar, en los términos del artículo 285 del C. G. P., lo siguiente:

1. ¿Si la naturaleza del acto atacado depende de lo pretendido por el accionante, o deviene de su marco legal y normativo?
2. Si el Ministerio de Educación Nacional, al cumplir sus funciones de inspección y vigilancia, obra como "empleador" del funcionario objeto de la medida atacada.
3. Si al clarificar la naturaleza del acto, y el rol del Ministerio de Educación Nacional, no resulta necesario concluir que la competencia para conocer del asunto, corresponde, por el factor territorial, a la sede el Ministerio de Educación Nacional, es decir a la ciudad de Bogotá.
4. ¿Qué circunstancias variaron entre la ponderación probatoria realizada por los jueces en sede constitucional al resolver la acción de tutela y la valoración de la medida que ahora resuelve su señoría?

De antemano manifiesto que, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 285 de C. G. P., esta solicitud suspende la ejecutoria de la decisión (art 302 C.G.P.) y que, una vez proferida la providencia que la resuelta, esta entidad se reserva la posibilidad de ejercer el medio de impugnación correspondiente contra la medida cautelar de urgencia.

ANEXOS:

Adjunto en consecuencia, los documentos que soportan la calidad en la que actúo y los fallos de tutela enunciados en esta solicitud.

NOTIFICACIONES Y CANALES DE COMUNICACIÓN:

El Ministerio de Educación Nacional en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

El suscrito puede ser notificado en la secretaría de su Despacho o en el Ministerio de Educación Nacional ubicado en Calle 43 No. 57 - 14 de la ciudad de Bogotá D.C., o, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, whurtado@mineducacion.gov.co

Cordialmente,



WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 8
Anexos:
Nombre anexos: Fallo 2da instancia confirma a favor.pdf
Fallo 1 Instancia a favor.pdf

Elaboró:
ADRIANA MILENA OLARTE ABELLO
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Revisó:
ADRIANA MILENA OLARTE ABELLO
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:
WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO
Jefe
Oficina Asesora Jurídica